

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-453/2019 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOCIAL QUINTANA ROO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR CUIEL

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** los recursos de reconsideración interpuestos por Gregorio Sánchez Martínez y Milagros Fátima Garnica Andere, ostentándose como otrora candidatos a diputaciones locales por los distritos 3 y 6, así como

SUP-REC-453/2019 y acumulados

por los partidos políticos Encuentro Social Quintana Roo y Acción Nacional¹, por no acreditarse el presupuesto específico para la procedencia del medio de impugnación.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El once de enero de dos mil diecinueve² dio inicio el proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el Estado de Quintana Roo para elegir diputaciones locales.

2. Queja. El dos de junio diversos candidatos al referido cargo de elección popular presentaron escrito de queja contra el Partido Acción Nacional, así como de la coalición denominada "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" y de las candidaturas postuladas por ésta para diputaciones locales por los distritos 1, 3, 5, 6, 7 y 8, por hechos que presuntamente podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos

¹ En adelante partes recurrentes, partes actoras, partes apelantes.

² En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una diversa.

SUP-REC-453/2019 y acumulados

en el marco del proceso electoral local ordinario 2019, en el Estado de Quintana Roo.

3. Contestación a emplazamientos. Los días once, doce, trece, diecisiete y veinticuatro de junio, la parte denunciada dio respuesta a los emplazamientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización³ en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/104/2019/QROO.

4. Respuesta de los periódicos involucrados. A su vez, los representantes legales de los periódicos "Por Esto" y "Novedades Quintana Roo" atendieron a la solicitud de información realizada por la UTF en el indicado procedimiento administrativo.

5. Proyecto, dictamen y resolución. El dos de julio se aprobó el proyecto de resolución por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE y el ocho siguiente, el referido Consejo aprobó la resolución INE/CG327/2019 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/104/2019/QROO, mediante

³ En adelante UTF.

SUP-REC-453/2019 y acumulados

la cual, entre otras cosas, sancionó⁴ a los partidos integrantes de la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Encuentro Social Quintana Roo y de la Revolución Democrática⁵.

6. Juicios federales. En contra de la determinación anterior, los partidos Acción Nacional, Encuentro Social y diversas ciudadanas y ciudadanos, interpusieron recursos de apelación, mismos que esta Sala Superior acordó remitir a la Sala Regional, al estar relacionados

⁴ Por la publicación de diversas notas periodísticas en cuyo contenido tuvo por acreditada propaganda electoral.

⁵ "...TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 5, apartado 5.1, en relación con el Considerando 3 Apartado C, se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,396,099.89 (un millón trescientos noventa y seis mil noventa y nueve pesos 89/100 moneda nacional).

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 5, apartado 5.1, en relación con el Considerando 3 Apartado C, se impone al Partido Encuentro Social de Quintana Roo una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$399,740.97 (trescientos noventa y nueve mil setecientos cuarenta pesos 97/100 M.N.).

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 5, apartado 5.2, en relación con el Considerando 3 Apartado C, se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$508,200.00 (quinientos ocho mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)."

SUP-REC-453/2019 y acumulados

con la fiscalización de informes de campaña y procedimientos de queja en materia de fiscalización de las candidaturas a diputaciones locales.

7. Sentencia impugnada. El veintiséis de julio, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en los expedientes SX-RAP-34/219 y acumulados, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG327/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II. Recursos de reconsideración. Inconformes con la resolución anterior, por escritos presentados el veintinueve y treinta de julio, las partes recurrentes, interpusieron recursos de reconsideración.

1. Trámite. El treinta y uno de julio y el uno de agosto, se recibieron en esta Sala Superior los escritos de demanda de los recursos de reconsideración.

2. Turno. Mediante proveídos de esas mismas fechas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar los expedientes con las claves **SUP-REC-453/2019, SUP-REC-457/2019, SUP-REC-458/2019 y SUP-REC-459/2019,** y turnarlos a la Ponencia de la

SUP-REC-453/2019 y acumulados

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los asuntos en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, por tratarse de diversos recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.⁷

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de los recursos interpuestos, se advierte que las y los promoventes impugnan la sentencia de la Sala Xalapa recaída al SX-RAP-34/2019 y acumulados, mediante la que se dio atención a las demandas planteadas ante dicho órgano jurisdiccional, en las que pretendían la

⁶ En adelante la Ley de Medios.

⁷ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-453/2019 y acumulados

revocación de la resolución INE/CG327/2019 emitida por el Consejo General del INE.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REC-457/2019, SUP-REC-458/2019 y SUP-REC-459/2019 al diverso SUP-REC-453/2019, al ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que pudiera surgir cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera improcedentes los recursos, y deben desecharse, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

1. Marco Jurídico.

SUP-REC-453/2019 y acumulados

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida legislación.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución

⁸ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

SUP-REC-453/2019 y acumulados

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁹ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹¹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

SUP-REC-453/2019 y acumulados

normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹²

c. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹³

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁴

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁵

f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de

¹² RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

SUP-REC-453/2019 y acumulados

aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁶ y

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁷

h. Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹⁸.

i. Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁹.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-453/2019 y acumulados

Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no

SUP-REC-453/2019 y acumulados

satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

2. Caso concreto.

La Sala Regional consideró infundada la pretensión de las partes recurrentes y confirmó la resolución INE/CG327/2019, emitida por el Consejo General del INE, al determinar que se encontraba apegada a Derecho, y desestimar los agravios relativos a que se vulneraba el principio de exhaustividad y congruencia de la resolución combatida, al emitir una sanción excesiva, en razón de lo siguiente:

Respecto a la falta de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, para analizar el contenido de notas periodísticas contenidas en la propaganda electoral, se declararon infundados e inoperantes los agravios hechos valer ya que sí cuenta con tales atribuciones para instruir los procedimientos administrativos de quejas en materia de fiscalización y en consecuencia, imponer sanciones.

SUP-REC-453/2019 y acumulados

La Sala Regional consideró que no se acredita la falta de exhaustividad y congruencia, ya que sí se realizó la concatenación de elementos y pruebas para determinar las sanciones impuestas.

En ese sentido, la Sala Xalapa tuvo por acreditado que las partes actoras fueron omisas en rechazar las aportaciones del periódico involucrado y por ello, procedió a su calificación.

En ese mismo sentido, consideró la Sala Regional inoperantes los argumentos relativos a que la autoridad responsable vulneró la libertad de expresión derivada de las publicaciones en periódicos involucrados.

Si bien, los recurrentes aducen que las notas en cuestión carecen de elementos para calificarlas de propaganda electoral, lo cierto es que la Sala Regional refirió que tales expresiones fueron genéricas para su argumentación.

De igual forma, la Sala Regional Xalapa declaró infundado el agravio de congruencia pues en su concepto se advierte que el Consejo General sí tomó en cuenta criterios numéricos y cualitativos para concluir que se acreditaron aportaciones en especie en

SUP-REC-453/2019 y acumulados

la publicación de 190 inserciones para promocionar candidaturas, además que las publicaciones se realizaron del diecinueve de abril al veintiuno de mayo - 33 días-, sin que el partido político se deslindara de éstas.

En esa virtud, las candidaturas de ese partido político se posicionaron de manera inequitativa, por lo que quedó acreditada la conducta sancionable.

Finalmente, la Sala Regional calificó de infundados los argumentos relativos a controvertir la individualización de la sanción, debido a que el Consejo General del INE al valorar que quedó acreditado que la parte actora fue omisa en rechazar las aportaciones del periódico, era procedente la imposición de la sanción.

Además, la responsable razonó que la sanción impuesta no es desproporcionada pues resulta acorde a la conducta y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma.

Agravios de los recurrentes.

Las partes recurrentes impugnan la sentencia emitida por la Sala Regional, y exponen los siguientes agravios:

SUP-REC-453/2019 y acumulados

- Se inconforman que la sentencia combatida se encuentra falta de fundamentación y motivación, ya que no agotó acciones indagatorias que la llevaran a concluir que las publicaciones fueron una aportación en especie.
- La autoridad responsable debió requerir directamente a los rotativos y averiguar si era su voluntad beneficiar a una candidatura.
- Que la Sala Regional debió suplir la deficiencia de la queja bajo sus propias atribuciones.
- Que indebidamente la Sala responsable en la resolución combatida únicamente se limitó a realizar un estudio de tipo probatorio sin la debida fundamentación y motivación, que respaldara la sanción impuesta combatida.
- Que, la resolución es incongruente pues la autoridad responsable no estudió el alcance de la libertad de expresión contenida en las notas objeto de la resolución.
- Que, la Sala Regional debió estimar que las publicaciones al constituir aportaciones en especie no le reportan beneficio alguno, por lo que no debió aplicarse la culpa *in vigilando*.

SUP-REC-453/2019 y acumulados

- Además, los elementos de prueba valorados carecen de elementos mínimos que permitan vincularlos para que la autoridad fiscalizadora impusiera una sanción a tal conducta.
- La responsable violentó el artículo 17 Constitucional al emitir una sentencia falta de congruencia externa e interna, ya que las publicaciones del periódico ¡Por esto! “Quintana Roo” fueron notas periodísticas, no fueron solicitadas por ningún candidato o partido político, y en las fechas denunciadas el periódico únicamente publicó notas sobre candidatos denunciados, por lo que debió considerarse todo ello labor periodística bajo el respaldo de la libertad de expresión.
- Los impugnantes consideran que al existir omisión jurisdiccional en el estudio realizado por la Sala Regional, debe realizarse un test de proporcionalidad, por existir falta de vinculación entre la conclusión y la naturaleza de la publicación.

3. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que

SUP-REC-453/2019 y acumulados

efectuó la responsable, como de los agravios hechos valer por las partes apelantes ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con los actos impugnados en aquélla, que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, el recurso no satisface el requisito especial de procedibilidad, consistente en que la sentencia impugnada atienda o haya dejado de atender cuestiones de auténtica constitucionalidad o convencionalidad y que la parte actora plantee argumentos respecto a dichos temas.

Lo anterior es así, porque de la reseña que antecede, se advierte que la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, relacionadas con el estudio, valoración de pruebas, y vinculación de la conducta infractora con la sanción impuesta a los recurrentes, dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

SUP-REC-453/2019 y acumulados

Por su parte, las partes actoras tampoco hacen valer agravios vinculados con algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad, porque no formulan planteamientos en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiera sido solicitado, declarado inoperante algún planteamiento o realizado un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiese inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

En efecto, las partes inconformes sólo hace valer motivos de disenso relacionados con la forma en que consideran debió hacerse el análisis de una serie de notas de periódico, máxime que se advierte que no combaten en alguno de sus agravios la sentencia, sino reiteran según su apreciación la indebida calificación en la resolución emitida por el Consejo General del INE.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior el hecho que manifiestan violación al artículo 17 Constitucional y solicitan Test de Proporcionalidad, sin embargo, no es suficiente su sola mención para que este órgano jurisdiccional electoral federal tenga por acreditado el requisito de procedencia del presente medio de

SUP-REC-453/2019 y acumulados

impugnación, máxime que la Sala Regional no realizó estudio de inconstitucionalidad o convencionalidad.

En tal virtud, tampoco se actualiza el *certiorati* planteado por los recurrentes, pues el tema a dilucidar no contiene los elementos de importancia y trascendencia, para actualizar la procedencia del medio.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

SUP-REC-453/2019 y acumulados

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

SUP-REC-453/2019 y acumulados

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE